

Señora juez,

Informo a usted con la presente demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, que la parte interesada presentó escrito pretendiendo subsanar la misma dentro de la oportunidad legal para ello. Sírvase ordenar.

Cartagena, septiembre 17 de 2025.

ALFONSO ESTRADA BELTRAN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA: SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025).

RAD 13-001-31-10-004-2025-00248-00

En razón del informe secretarial que antecede y verificado lo allí expuesto, se observa que la presente demanda se encuentra con auto inadmisorio de la demanda, y que la parte demandante, no subsano de acuerdo con lo manifestado por este despacho, las fallas de que adolece la demanda, dentro de la oportunidad procesal para ello, muy a pesar de haber tratado de subsanarla mediante memorial presentado a este despacho, no cumplió con lo ordenado por el despacho mediante providencia de fecha 9 de junio de 2025 numeral 3. Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empecemos por recordar que, preceptúa el artículo 607 del C.G.P., **Trámite del exequáтур**. “La demanda sobre el exequáтур de una sentencia extranjera, con el fin de que produzcan efectos en Colombia, se presentará por el interesado a **la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia...**” (Negrillas para resaltar).

También señala el artículo 251 del Código General del Proceso respecto de los documentos en idiomas extranjeros y otorgados en el extranjero que “*Para que los documentos extendidos en idioma distinto al castellano puedan apreciarse como pruebas se requiere que obren dentro del proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de relaciones exteriores, por un intérprete oficial...*

Por su parte, la jurisprudencia y la doctrina han establecido que el **EXEQUATUR** es una herramienta jurídica fundamental para asegurar que las decisiones judiciales extranjeras puedan tener efectos legales en Colombia, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en la legislación nacional y los principios de derechos internacionales. Este proceso garantiza el respeto a la soberanía y al orden público colombiano, al tiempo que facilita la cooperación judicial internacional.

La competencia de este trámite en Colombia le corresponde a la Sala De Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se valida que las sentencias extranjeras se ajusten a las normas y garantías procesales exigidas en Colombia, permitiendo su ejecución efectiva dentro del país.

Para el caso en particular, este juzgado mediante providencia de fecha 9 de junio de 2025 procede a inadmitir la presente demanda de Divorcio del Matrimonio Civil, otorgando al demandado el término legal para que subsanara la misma.

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito tratando de subsanar la demanda, argumentando en su escrito que: "Es de anotar que en Colombia, no existe traductor oficial en idioma griego y se agotó por todos los medios, por lo que resultó imposible cumplir con este en la demanda de Exequátor y para la Corte fue requisito insuperable, por lo que mi poderdante no tuvo otro camino que recurrir a un divorcio ante el juez para solucionar su estado civil", apreciación que no comparte este despacho judicial teniendo en cuenta que el presente trámite de Exequátor, de acuerdo con lo establecido por las normas anteriormente transcrita, su conocimiento le corresponde a la Sala De Casación Civil De La Corte Suprema De Justicia, y dicho trámite no puede suplirse por lo expresado por el actor y mucho menos abrogarse este despacho una competencia que tiene otro juez natural.

Por lo que el juzgado rechazará la presente demanda tal y como se resolverá den la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E

- 1) Rechazase la presente demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

- 2) Archívense las presentes diligencia y háganse las anotaciones de rigor en los sistemas de registro que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA

JUEZ

Firmado Por:

Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e17b6c48784e6b11582ffc15cdf31a0494e1b279da1c503e8dfc055b1329206**
Documento generado en 17/09/2025 05:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>